



**ENTIDAD DE UTILIDAD**

**PÚBLICA**

**DOCUMENTO QUE ACREDITA SU ASIMILACIÓN**

**CARITAS DIOCESANA DE CIUDAD REAL**

Dña. Concepción Aranguren Vila, con DNI número 15.965.626-S, que actúa en nombre y representación de CÁRITAS DIOCESANA DE CIUDAD REAL, en calidad de presidente de la entidad, con domicilio fiscal en Ciudad Real, Calle Caballeros nº 7, y con CIF R1300015C, expone la situación particular de Caritas respecto de la declaración de utilidad pública:

1) Caritas es la entidad socio-caritativa de la Iglesia Católica, cuya naturaleza jurídica procede del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado el 3 de enero de 1979, en cuyo artículo 1, apartado 4, tercer epígrafe, indica lo siguiente:

“Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones Religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente Autoridad Eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la elección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos”.

2) En este sentido, Caritas, tanto en el nivel de cada diócesis como la Confederación Caritas Española, están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y por tanto poseen personalidad jurídica.

3) Según lo que se indica en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (BOE núm. 73, de 26-03-2002), se establece en su artículo 32.1 que, para que una asociación pueda ser declarada de utilidad pública, debe cumplir cinco requisitos, entendiéndose que Caritas cumple los cuatro primeros, y que el quinto no ha de cumplirlo, al no ser una asociación constituida en los términos de la citada Ley Orgánica, sino que lo es en los términos especificados más arriba, con lo cual técnicamente, no puede ser reconocida de utilidad pública en los términos de esta ley.

4) En el artículo 33 de la misma Ley Orgánica, se indica cuáles son los beneficios de ser una entidad de utilidad pública, entre otros: “b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de los mismos, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente; y c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas”.

5) Por otra parte, en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 se indica:

Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.-

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado Español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

6) Por lo expuesto, entendemos que –comparando las disposiciones que hacen referencia a los beneficios en ambas leyes-, Cáritas es una entidad asimilada a lo que se establece para las asociaciones declaradas de utilidad pública, y por ende, consideramos que podemos calificar para acceder a las subvenciones que establecen como requisito el ser una entidad declarada de utilidad pública, en un sentido similar al que tienen las fundaciones que, sin ser asociaciones –y por ende no calificar para ser de utilidad pública- se asimila también a dicha condición.

En Ciudad Real, 23 de noviembre 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Concepción Aranguren Vila', with a horizontal line underneath.

Fdo: Concepción Aranguren Vila  
Directora Cáritas Diocesana de Ciudad Real